

Inadmisibilidad del recurso de casación

Se verifica que los argumentos expuestos por la procesada no se condicen con las causales para interponer el recurso de casación en tanto que, por un lado, pretende que esta Corte Suprema actúe como tercera instancia de revaloración para establecer la suficiencia probatoria de cargo y, por otro, la Sala revisora se encuentra facultada a variar el grado de consumación del delito (de tentativa a delito consumado) cuando, como en el caso, no conlleve un perjuicio a la recurrente.

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la procesada **Samantha Jimena Campos Rivera** contra la sentencia de vista del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 528), en el extremo que confirmó la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja 418), que la condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Óscar Julián Luna Rosas, a cinco años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de S/ 1000 (mil soles) de reparación civil a favor del agraviado; y, por otro lado, revocó la referida sentencia en el extremo del grado de participación (autora) y consumación del delito (tentativa) y, reformándola, la condenó como coautora del delito de robo agravado consumado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de

casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración y su procedencia obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo 427, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal. Esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o que el extremo de la reparación civil impugnado sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Se verificó que el recurso de casación de la procesada Samantha Jimena Campos Rivera (foja 554) fue interpuesto contra una sentencia expedida –en apelación– por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla (foja 528), que confirmó la decisión del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla (foja 418), que la condenó como una de las responsables por la comisión del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, tipo base, concordado con el artículo 189, incisos 2 (“Durante la noche o en lugar desolado”), 3 (“A mano armada”) y 4 (“Con el concurso de dos o más personas”), del Código

Penal, que establecía una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años¹.

Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal ordinaria prevista en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del Código Procesal Penal.

Cuarto. La casacionista Samantha Jimena Campos Rivera indicó como causales para interponer su recurso las previstas en el artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal².

Alegó que la Sala afectó el principio de imputación necesaria y debido proceso, ya que la encausada fue procesada por el delito de robo agravado en grado de tentativa, pero la Sala Superior –al pretender suplir las falencias de imputación fiscal– modificó este extremo y la condenó por un ilícito consumado, a pesar de que la apelación fue interpuesta solo por los encausados (no por el Ministerio Público) y podía agravarse su situación, conforme a lo establece el artículo 409, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Por otro lado, afirmó que en la resolución impugnada se realizó una errónea interpretación del artículo 393, inciso 3, apartados b, c y e, del referido código³, pues no se demostró que la procesada hubiera

¹ Conforme a la modificación realizada por la Ley número 30076, vigente al momento de los hechos.

² Artículo 429. Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

¹ Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

[...]

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

³ Artículo 393. Normas para la deliberación y votación.-

3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:

b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;

c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;

tenido conocimiento del hecho delictivo ni se probó su participación en este o el rol concreto que cumplió; al contrario, durante el proceso se determinó que solo fue víctima de las circunstancias.

Además, solo existe una declaración del agraviado a nivel preliminar, cuando se debió requerir su presencia bajo apercibimiento. Al no realizarse ello, se afectó el derecho a la defensa.

Por otro lado, indicó que la sentencia fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, pues no se cumplieron cabalmente los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en tanto que no fue examinado en juicio oral que el agraviado sindicó a la procesada por el sentimiento de cólera ante el robo de su auto, las declaraciones de los testigos no corroboran su sindicación, y solo existe su manifestación a nivel preliminar.

Finalmente, sostuvo que se debió aplicar lo prescrito en la Casación número 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis (como doctrina vinculante), sobre la valoración de prueba personal, ya que se debió evaluar que el relato del agraviado sea coherente con la incriminación, que los testigos ofrezcan detalles sobre su participación delictiva y todo ello se encuentre corroborado.

Quinto. Este Colegiado Supremo verificó que los argumentos expuestos para sustentar las causales de procedencia previstas en los incisos 3, 4 y 5 se refieren a que no existe una imputación concreta en su contra y, a la vez, que esta no se acreditó debidamente.

No obstante, como se desprende de la acusación fiscal (foja 1 del cuaderno respectivo), en el apartado III, denominado “Descripción de

e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella.

los hechos atribuidos a los imputados", se precisó la imputación concreta contra la encausada Samantha Jimena Campos Rivera como la persona que solicitó el servicio de taxi al agraviado y abordó el vehículo –junto otros cuatro sujetos–, y que durante el trayecto también lo amenazó (verbalmente) para que se baje del carro, mientras su coprocesado apuntaba al agraviado con un arma de fuego. Por tal motivo, la imputación en su contra fue en calidad de coautora.

Sexto. Por otro lado, el cuestionamiento a la suficiencia probatoria no es de recibo en tanto que no corresponde a la finalidad del recurso el analizar este aspecto, pues al tener un carácter excepcional no constituye una "tercera instancia" en la que se reexaminen las pruebas actuadas en juicio y que dieron lugar a la imposición de una condena.

Además, los argumentos de la defensa respecto a que no se habrían cumplido los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 para considerar la declaración del agraviado como prueba de cargo son similares a los expuestos en su recurso de apelación, y fueron debidamente absueltos por la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida (considerandos 14.1 al 14.7). En tal extremo, se debe tener presente que los defectos de motivación⁴ contemplados en la causal de procedencia del artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal se refieren, en general, al procedimiento lógico deductivo de arribar a una conclusión basada en determinadas premisas (consideradas probadas y debidamente justificadas), mas no a que

⁴ Sea esta sustancialmente incongruente, insuficiente, aparente, se constate falta de motivación interna o deficiencia en la motivación externa, conforme a lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoja Hilaes).

se verifique la suficiencia probatoria para condenar –como pretende la defensa–.

Séptimo. Por último, la defensa cuestionó que la modificación del grado de consumación del delito (de tentativa a delito consumado) efectuada por la Sala Superior afectaba los principios de imputación necesaria y debido proceso. Sin embargo, se debe resaltar que dicha variación no conlleva de por sí un perjuicio a la recurrente –como esta alega–. De hecho, esta Corte Suprema se pronunció al respecto en el Acuerdo Plenario número 05-2007/CJ-116:

Mientras no se modifique lesivamente el quantum de la pena, es posible variar el grado de consumación, el grado de participación del agente, así como la calificación de la pena de accesoria a principal o viceversa. Para ello se requiere que se establezca motivadamente la existencia de un error de apreciación jurídica en la sentencia recurrida. El único límite para el Tribunal de Revisión es que no se varíe negativamente la clase y extensión de las consecuencias jurídicas. La subsanación del error en que incurrió la sentencia impugnada no debe perjudicar la situación jurídica del imputado recurrente ni comprometer lesivamente el ámbito de la ejecución penal.

Octavo. En el caso, el *Ad quem* mantuvo la pena privativa de la libertad impuesta por el Colegiado de primera instancia (cinco años) y precisó que esta era sumamente beneficiosa para la recurrente –criterio con el que este Supremo Tribunal coincide–, ya que se redujeron siete años por debajo del mínimo legal previsto para establecer la condena (sin motivación específica de dicho *quantum*). En tal sentido, no cabía la posibilidad de mayor reducción de pena por parte de la Sala Superior, como pretendía la defensa.

Asimismo, no se aprecia que la modificación en el extremo de consumación del delito presente consecuencias perjudiciales en relación con la ejecución de la pena ni fue puesto en relieve por la defensa, por lo que este extremo tampoco puede ser amparado. Por ende, corresponde rechazar el presente recurso y dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas a la recurrente, que se hará efectivo por el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número 48, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 593); e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por la procesada **Samantha Jimena Campos Rivera** contra la sentencia de vista del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 528), en el extremo que confirmó la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja 418), que la condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Óscar Julián Luna Rosas, a cinco años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de S/ 1000 (mil soles) de reparación civil a favor del agraviado; y, por otro lado, revocó la referida sentencia en el extremo del grado de participación (autora) y consumación del delito (tentativa) y,

reformándola, la condenó como coautora del delito de robo agravado consumado.

- II. **CONDENARON** a la procesada recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su ejecución al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj